

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-32-2022, derivada del UT-J/0923/2022**

**INSTANCIA VINCULADA:**

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,  
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030522001885**, requiriendo:

*“Solicito copia digital del voto particular de la Ministra Ana Margarita Fríos Farjat relacionado con el recurso de reclamación 20/2022-CA, mismo que fue resuelto en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el 30 de marzo de 2022.”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-A/0923/2022**.

**III. Requerimiento de información.** A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3960/2022 enviado mediante correo electrónico cinco de octubre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes (Centro de Documentación), que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

**IV. Informe de la instancia requerida.** En cumplimiento al requerimiento, el Centro de Documentación, mediante comunicación electrónica remitió el oficio

CDAACL-1777-2022 de trece de octubre de dos mil veintidós, a través del cual informó lo siguiente:

*“...Al respecto le comunico que, con los datos aportados se realizó la búsqueda en el Sistema Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ) y se identificó el expediente Recurso de Reclamación 20/2022-CA, derivado de la Controversia Constitucional 177/2021, del índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del análisis de la totalidad de las constancias que integran dicho expediente, se advierte que no corre agregada constancia alguna de lo solicitado como: ‘...voto particular de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat...’, en consecuencia, este Centro de Documentación no tiene bajo su resguardo la documentación requerida, ya que, no es parte de su acervo.”*

**V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/4197/2022 y el expediente electrónico UT-A/0923/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VI. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** En la solicitud de acceso se pide, copia digital del voto particular de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat relacionado con el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-32-2022

recurso de reclamación 20/2022-CA, resuelto en sesión de la Primera Sala de este Alto Tribunal de treinta de marzo de dos mil veintidós.

Al respecto, el Centro de Documentación, informó que con los datos aportados se realizó la búsqueda en el Sistema Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ) y se identificó el expediente de Recurso de Reclamación 20/2022-CA, derivado de la Controversia Constitucional 177/2021 del índice de la Primera Sala de este Máximo Tribunal, aunque del análisis de la totalidad de las constancias que integran dicho expediente, no se advierte agregada alguna constancia de lo solicitado como “voto particular de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat”, por consiguiente, no tiene bajo su resguardo la documentación requerida.

Tomando en cuenta que la instancia ha señalado que no existe la información solicitada, tal como se ha sostenido en resoluciones sobre información similar<sup>1</sup>, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CT-I/J-69-2020 ([CT-I-J-69-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)). Se resolvió sobre el voto de 2 Ministros en un amparo indirecto.

CT-I/J-2-2021 ([CT-I/J-2-2021 \(scjn.gob.mx\)](#)). Se resolvió respecto a los votos emitidos por una Ministra y por un Ministro en un conflicto competencial.

CT-I/J-14-2021 ([CT-I/J-14-2021 \(scjn.gob.mx\)](#)). Se solicitó el voto de un Ministro en una acción de inconstitucionalidad.

CT-I/J-17-2021. ([CT-I/J-17-2021 \(scjn.gob.mx\)](#)). Se requirieron los votos de una Ministra y de un Ministro en un amparo directo en revisión.

CT-I/J-8-2022 ([CT-I-J-8-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)). Se requirió el voto particular de un Ministro en un amparo en revisión.

<sup>2</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos,

YkEGTxs9SnGTWyy4sJ3rpQ+mVf6zWMIrE0LuPKHg=

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>3</sup>, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica

---

*estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*  
(...)

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

<sup>3</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-32-2022

que obligue a contar con la información materia de la solicitud en los términos específicos que en ella se indican, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

En el presente caso, el Centro de Documentación es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, ya que en el artículo 147, fracciones I y III<sup>4</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (RISCJN) se prevén como algunas de sus atribuciones, la de administrar el archivo judicial central, el histórico y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda el Alto Tribunal, así como elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización de los expedientes.

En ese orden de ideas, se tiene en cuenta que el Centro de Documentación informó que no tiene bajo su resguardo la documentación requerida “voto particular de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat”, toda vez que, de la búsqueda realizada en la totalidad de las constancias que integran el expediente del Recurso de Reclamación 20/2022-CA, del índice de la Primera Sala, no se advierte agregada alguna constancia con respecto a lo solicitado.

Por estas razones, **se confirma la inexistencia de la información requerida**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

De manera que, al haber informado el área vinculada que, de la búsqueda en la totalidad del expediente de referencia no se advierte agregado el voto requerido, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la

<sup>4</sup> **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte. Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;

[...]

III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;

[...]

YkEGTXxs9SnGTWyy4sJ3rpQ+mVf6zWMIrE0LuPKHg=

Ley General de Transparencia<sup>5</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información.

Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto de exigir a la instancia requerida que genere el documento que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, puesto que la formulación de los votos es una atribución exclusiva de las y los Ministros de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada en los términos de la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

---

<sup>5</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

JCRC/kmo

YkEGTxs9SnGTwy4sJ3rpQ+rVf6zwMlrE0LuPKHg=